

ANTEPROYECTO DE LEY DE COHESIÓN E IGUALDAD TERRITORIAL DE EXTREMADURA.

En relación con la solicitud cursada por la Secretaría General de la Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, la Unidad para la Igualdad de Hombres y Mujeres de dicha Consejería emite el siguiente informe:

1.-INTRODUCCIÓN:

Conviene poner de relieve que el análisis del impacto de género implica establecer un contraste entre la normativa estudiada y las distintas disposiciones reguladoras de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, haciendo especial hincapié en la igualdad plena, la no discriminación entre hombres y mujeres y el respeto a la dignidad de todas las personas, principios estos que constituyen pilares básicos del Ordenamiento Jurídico y punto de inflexión en el desarrollo de las políticas igualitarias. Por ello, el análisis de género, debe hacerse desde una doble perspectiva. En primer lugar mediante el análisis, con criterios eminentemente técnicos, del contenido de su conjunto, de la norma de que se trata, del mensaje que contiene, de sus destinatarios/as y de la comunicación transversal que pretende, con el objetivo de eliminar cualquier desigualdad entre hombre y mujer y promover su igualdad real, en los términos establecidos en los artículos 2 y 3 del Tratado de Ámsterdam.

En segundo lugar, mediante análisis en términos jurídicos de la adecuación o no de la norma a las disposiciones comunitarias y nacionales sobre igualdad de oportunidades y no discriminación, evaluando el impacto que cabría esperar como resultado de la introducción de la política propuesta.

1.1 La igualdad como mandato normativo:

En el contexto normativo citamos en primer lugar el principio que debe regir de igualdad entre hombres y mujeres como mandato normativo establecido en el artículo 14 de la Constitución Española al preceptuar que no podrá prevalecer discriminación alguna por razón del sexo, así como el artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

De igual forma el Estatuto de Autonomía de Extremadura fija como objetivo irrenunciable de los poderes públicos en su artículo 7 la plena y efectiva igualdad de las mujeres en todos los ámbitos.

La Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres.

La Ley 8/2011 de 23 de marzo de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres estableciendo los principios generales a los que se someten la actuación de los poderes públicos de Extremadura en materia de igualdad entre mujeres y hombres y en la erradicación de la violencia de género. Además en su artículo 5.1 establece que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura garantizará la igualdad de trato entre mujeres y hombres, así como el artículo 6 señala que la Junta de Extremadura ejercerá su competencia en materia de igualdad en orden a garantizar la plena y efectiva igualdad de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública familiar, social, laboral, económica y cultural desarrollando sus competencias a través de la elaboración de normas y directrices en materia de igualdad.

El artículo 21 determina que los poderes públicos extremeños incorporaran la perspectiva de la igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, teniendo en cuenta su incidencia en cada situación específica eliminando los efectos discriminatorios y fomentando la igualdad de género.

1.2 El principio de igualdad entre mujeres y hombres en las políticas de vivienda

El Artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece específicamente la integración del principio de igualdad en las políticas urbanas, de ordenación territorial y vivienda. Así establece que las políticas y planes de las Administraciones Públicas en materia de acceso a la vivienda incluirán medidas destinadas a hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres

El precepto indica que habrán de tomarse en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares y se favorecerá el acceso en condiciones de igualdad a los distintos servicios e infraestructuras urbanas. En especial, habrá de fomentarse el acceso a la vivienda de las mujeres en situación de necesidad o riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de violencia de género de manera especial cuando, en ambos casos, tengan hijos menores exclusivamente a su cargo.

Por último establece que las Administraciones Públicas tendrán en cuenta en el diseño de la ciudad, en las políticas urbanas, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico, la perspectiva de género, utilizando para ello mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia.

Del mismo modo, el artículo 67 de la Ley de Igualdad extremeña fija los mandatos normativos en relación a la vivienda y así establece que las Administraciones Públicas de Extremadura integrarán la perspectiva de género en el diseño de las políticas y los planes en materia de vivienda, desarrollando programas y actuaciones que tengan en cuenta las características y necesidades de los distintos colectivos de mujeres, así como que darán un trato preferente en la adjudicación de viviendas a las mujeres que se encuentren en situación de exclusión o ante un estado de necesidad previsto legalmente especialmente para mujeres víctima de violencia de género.

Prevé también que tendrán en cuenta la perspectiva de género en el diseño de las ciudades en las políticas urbanas y en la definición y ejecución de los planeamientos urbanísticos y que, en todo caso se garantizará la accesibilidad a los servicios en igualdad de oportunidades y se dará respuesta a las necesidades de conciliación de la vida personal familiar y laboral.

1.3 La evaluación del impacto de género y las Unidades de Igualdad.

En aras a garantizar la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la normativa que emane de la Administración Autonómica, el Decreto 12016 de 12 de enero regula las Unidades para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el artículo 66 de la Ley 12002 de 28 de febrero del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura dispone en su artículo 66 que en el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativa de carácter general se incorporará por el centro directivo un informe acerca del impacto de género de las medidas contenidas en la disposición, correspondiendo, a tenor de los establecido en el Decreto 12016 de 12 de enero a las Unidades para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura el asesoramiento en la elaboración del informe de evaluación del impacto de género, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder al Instituto de la Mujer de Extremadura conforme a la normativa vigente.

2-PERTINENCIA DE GÉNERO.

Analizado el texto remitido para su análisis conforme al artículo 66.1 de la Ley 12002 1 de 28 de febrero del gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura ,y el artículo 23 de la Ley 8/2011 de 23 de marzo para la igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género , desde esta unidad entendemos que el proyecto de norma elaborado es pertinente al género dado que afecta a personas , , y en el artículo 6 en lo que a la participación ciudadana y colaboración público-privada se refiere se promueve la participación de las personas directamente destinatarias de las políticas y de sus asociaciones o entidades representativas , incluyendo especialmente a las mujeres , la juventud , infancia y adolescencia , personas mayores y población inmigrante .

3- LENGUAJE INCLUSIVO.

El artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres entre los criterios generales de actuación de los poderes públicos " la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales culturales y artísticas ".

En la misma línea, el artículo 27 de la Ley 8 /2011 de 23 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura dispone que: los poderes públicos extremeños, y en particular la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura , deben hacer un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales , culturales y artísticas " .

4. CONCLUSIÓN :

Examinado el texto normativo, con las modificaciones que se han incorporado en los artículos , 7, 9, 12, y 15 , , consideramos que estas no afectan al sentido que se le dio en su momento en cuanto a **ser pertinente al género y el impacto del mismo positivo** .

Consideramos s que se ha tenido en cuenta la normativa y los contenido s que se derivan de la misma como es la ley de Igualdad Extremeña 8/2011 de 23 de marzo, donde se recogen , las acciones de discriminación positiva que deben incluirse .

Mérida, a la fecha señalada en la firma .

Unidad para la Igualdad de mujeres y hombres

Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda .